



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-116/2024

PARTES PROMOVENTES: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Samuel Alejandro García Sepúlveda y otros.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

COLABORARON: José Luis Hernández Toriz, Claudia Viridiana Hernández Torres

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones.

Cuyas fechas relevantes son las siguientes:

- **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.³
- **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral.** Dos de junio⁴.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

² En adelante Sala Especializada.

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 15 de enero, el Partido de la Revolución Democrática⁵ denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda⁶, en su calidad de gobernador de Nuevo León, por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, por la publicación de un video en la red social X.
3. También, denunció a Jorge Álvarez Máynez por posibles actos anticipados de campaña; así como el posible beneficio obtenido a partir de las manifestaciones hechas por Samuel García.
4. Y a Movimiento Ciudadano por falta al deber de cuidado.
5. **2. Recepción, registro y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁸ registró la queja,⁹ ordenó diversas diligencias y el 19 siguiente admitió la denuncia.
6. **3. Medidas cautelares (ACQyD-INE-37/2024)¹⁰.** El 20 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias¹¹ del INE declaró la **procedencia** de la medida cautelar para que Samuel García eliminara el video denunciado¹², y por otra parte, declaró **improcedente** la medida cautelar por actos anticipados de campaña al igual que en su vertiente de tutela preventiva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**"; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"

⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante Samuel García.

⁷ En lo subsecuente UTCE o autoridad instructora.

⁸ En adelante INE.

⁹ UT/SCG/PE/PRD/CG/54/PEF/445/2024.

¹⁰ El 22 y 23 de enero, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, respectivamente, impugnaron el acuerdo sobre la procedencia de las medidas cautelares, recursos que fueron desechados por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-55/2024 y SUP-REP-61/2024, ACUMULADOS, por carecer, ambos recurrentes, de interés jurídico para interponerlos.

¹¹ En lo sucesivo CQyD.

¹² Mediante acta circunstanciada de 22 de enero se verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas.



7. **4. Vista de la Unidad Técnica de Fiscalización.**¹³ El 25 de enero, la Unidad de Fiscalización dio vista con la queja presentada por el Partido Acción Nacional¹⁴ en contra de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez y Samuel García, por una publicación de 14 de enero, ya que, desde su perspectiva, existe uso indebido de recursos públicos y un posible beneficio.
8. **5. Registro, admisión y acumulación.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró la queja,¹⁵ admitió, ordenó diversas diligencias y acumuló.
9. **6. Emplazamiento y audiencia.** El 28 de febrero, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el día siete de marzo.
10. **7. SRE-JE-47/2024.** El 21 de marzo, esta Sala Especializada emitió acuerdo plenario por el que solicitó a la UTCE llevar a cabo mayores diligencias de investigación¹⁶.
11. **8. Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El ocho de abril, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 15 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el primero de mayo, el magistrado presidente, Luis Espíndola Morales, le asignó la clave **SRE-PSC-116/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.

¹³ En adelante Unidad de Fiscalización.

¹⁴ En los sucesivos PAN.

¹⁵ UT/SCG/PE/PAN/CG/92/PEF/483/2024.

¹⁶ Requerir a la empresa La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de CV y emplazar a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la presidencia de la República (además de las infracciones precisadas en el primer acuerdo), por el beneficio indebido a favor de su precandidatura, derivado de la publicación del gobernador de Nuevo León.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

- Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia a Samuel García y Jorge Álvarez Máynez por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de campaña; beneficio indebido; y la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano. Con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- Movimiento Ciudadano y Samuel García manifestaron que los elementos de prueba que se aportaron no acreditan la existencia de las conductas denunciadas (frivolidad).
- Esta Sala Especializada, considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque los quejosos precisaron los supuestos hechos que vulneran la norma y proporcionaron las pruebas a su alcance¹⁸.
- Elementos que se valorarán en el apartado correspondiente, a fin de determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

a) Acusaciones

- El PRD denunció que:

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 445 párrafo 1, inciso a) y f), 447, párrafo 1, inciso e), 449, párrafo 1, incisos d), e), f) y g), 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

¹⁸ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".



- El video que aparece en la publicación de 14 de enero en la cuenta X de Samuel García, gobernador de Nuevo León, vulnera el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al pretender posicionar al precandidato Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano.
- Existe supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Samuel García al realizar la publicación.
- La publicación y video constituyen actos anticipados de campaña por parte de Jorge Álvarez Máynez.
- Existe falta al deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano.

18. El PAN dijo que:

- Existe uso indebido de recursos públicos por parte de Samuel García al realizar la publicación en su red social, dado que muestra un apoyo al precandidato Jorge Álvarez Máynez y, en consecuencia, se actualiza un beneficio indebido.

b) Defensas

19. Samuel García menciona que:

- La publicación denunciada está amparada en su libertad de expresión y acceso a la información, no uso recursos públicos, ya que la realizó en su cuenta personal de la red social X.
- El video no contiene alusiones a informes, logros de su gobierno, o beneficios.

20. Movimiento Ciudadano señaló que:

- Participó en la elaboración del video difundido y realizó el pago del mismo, con financiamiento público para la operación ordinaria derivado de sus prerrogativas por concepto de “mini capsula: *“se metieron con*



la generación equivocada”; el cual se registró ante el Sistema Integral de Fiscalización.

- En el video se informa a la militancia y simpatizantes del partido a través de elementos simbólicos lo relacionado con el proceso interno del partido político para la elección de la precandidatura a la presidencia de la República.
- La participación de Samuel García en ningún momento implicó actos que pudieran beneficiar a la precampaña de Jorge Álvarez Máynez, debido a que su participación dentro en el video fue en su calidad de simpatizante, en ejercicio de sus derechos humanos.
- El video jamás intentó realizar una competencia imparcial entre las precandidaturas, pues jamás se invitó al voto o acto que fuera contrario a la norma.
- Movimiento Ciudadano solicitó a la empresa LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN SOCIAL, S.A DE C.V., la elaboración del video, tal y como se desprende del contrato PRECAMP-PRE-35-2024.

21. Jorge Álvarez Máynez informó que:

- Participó en la grabación del video denunciado, lo anterior, en el pleno goce y ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión.
- El video fue difundido el domingo 14 de enero, es decir, durante un día y hora inhábil (domingo 14 de enero a las 17 horas).
- Se dirigió exclusivamente a la militancia, simpatizantes e integrantes de la asamblea electoral Nacional de Movimiento Ciudadano.
- La finalidad fue informar la resolución de los órganos de dirección, respecto de la designación de Jorge Álvarez Máynez como precandidato a la Presidencia de la República.



CUARTA. Hechos y pruebas¹⁹

22. Se tiene acreditada:

- **La calidad de los denunciados al momento de los hechos:**

- Samuel García, es gobernador de Nuevo León²⁰.
- Jorge Álvarez Máynez, era diputado federal y precandidato para la presidencia de la República por el partido político Movimiento Ciudadano²¹ al momento de los hechos.

- **Existencia y contenido de la publicación:**

- Mediante acta certificada de 15 de enero²², la UTCE certificó la publicación y el video de la red social "X" de Samuel García, gobernador de Nuevo León; el contenido de la publicación se analizará en estudio de las infracciones.
- Contrato celebrado por Movimiento Ciudadano y La Covacha Gabinete de Comunicación Social, S.A DE C.V., para la elaboración del video denunciado PRECAMP-PRE-35-2024 (póliza, contrato y factura)²³.

QUINTA. Asunto por resolver

23. Esta Sala Especializada debe determinar si Samuel García vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹⁹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

²⁰ Se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**", véase: <https://www.nl.gob.mx/gobernador>

²¹ Es un hecho público y notorio que se ha anunciado en diversos medios de comunicación que Jorge Álvarez Máynez es precandidato único a la Presidencia de la República por dicho instituto político desde enero de 2024, véase: <https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/alvarez-maynez-registro-precandidatomovimiento-ciudadano>, <https://lopezdoriga.com/nacional/jorge-alvarez-maynez-se-registra-precandidatopresidencial-mc/>, <https://www.facebook.com/MovCiudadanoMX/videos/344943541665530>

Así mismo, es un hecho notorio que fungía como diputado federal hasta el 28 de febrero, véase: Cámara de Diputados, *Gaceta No. 6474*, año XXVII, 28 de febrero de 2024, p.7, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240228.pdf>

²² Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible folio 23 a la 32 del cuaderno accesorio único.

²³ Documental privada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 3, de la LEGIPE. Visible folio 248 a la 271; 272 del cuaderno accesorio único.



24. Si existió un beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano con la publicación del gobernador de Nuevo León.
25. Así como, determinar si el ahora candidato Jorge Álvarez Máynez realizó actos anticipados de campaña.
26. Y finalmente, si se actualiza o no la falta al deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano.
27. **SEXTA. Metodología de estudio.**
28. Una vez que se definió el objeto de estudio, esta Sala Especializada responderá si se actualizan o no las infracciones denunciadas en el orden siguiente:

- Actos anticipados de campaña.
- Promoción personalizada.
- Uso indebido de recursos públicos.
- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- Beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.
- La falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Marco normativo

Actos anticipados de precampaña y campaña.

29. Los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.²⁴

²⁴ Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.



30. De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de 3 elementos;²⁵ con la falta de uno ya no se acredita la infracción.
- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate²⁶.
 - **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
31. Para lo cual se debe: i) identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); ii) definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (**parámetro de equivalencia**) y iii) señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**).²⁷

²⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁶ Artículos 443, inciso e), 445, inciso a) y 446, inciso b), de la LEGIPE.

²⁷ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.



32. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
33. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
34. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues así se podría afectar la equidad en la contienda.²⁸
35. De las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
 - **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como, el número estimado de personas que recibieron el mensaje.
 - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
 - **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras²⁹.

Promoción personalizada

36. El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de

²⁸ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

²⁹ Ver jurisprudencia 2/2023: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA".



comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado.

37. Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.
38. En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aludan a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole persona que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada³⁰.
39. Para determinar si se cometió esta infracción las autoridades jurisdiccionales debemos verificar que se den tres elementos³¹:
 - **Personal:** Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.
 - **Objetivo:** El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
 - **Temporal:** El momento de la emisión del mensaje. Sí se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

³⁰ SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

³¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".



40. Al igual que en los casos de los actos anticipados de precampaña y campaña, si llegase a faltar alguno de los elementos no puede considerarse que la persona o ente público denunciado incurrió en promoción personalizada.

✚ Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

41. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
42. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior³² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
43. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
44. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales³³, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones

³² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

³³ SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.



electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

45. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias³⁴.

Falta al deber de cuidado

46. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁵.
47. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁶.

Contexto de la controversia

48. Previo al análisis de las infracciones denunciadas, se estima necesario tener en cuenta de manera integral el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados³⁷:
 - El 23 de octubre de 2023, Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo, solicitó licencia al Congreso de dicha entidad.

³⁴ SRE-PSL-7/2021.

³⁵ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

³⁷ SUP-REP-165/2024.



- El 25 siguiente, el Congreso de Nuevo León aprobó su licencia con efectos a partir del dos de diciembre³⁸.
- El 12 de noviembre de 2023, Samuel García se registró como precandidato para la presidencia de la República ante el Partido Movimiento Ciudadano.
- El 17 siguiente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político validó la solicitud de registro³⁹.
- El dos de diciembre, decidió no continuar con su aspiración a la precandidatura⁴⁰.
- Posteriormente, el 10 de enero, Jorge Álvarez Máynez se registra ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la presidencia de la República y el 22 de febrero se registra oficialmente como candidato ante el INE.
- El 14 de enero, Samuel García difundió la publicación denunciada.

❖ Caso concreto

¿Jorge Álvarez Máynez realizó actos anticipados de campaña?

➤ Elemento personal

49. Es un hecho público y notorio, que al momento de los hechos Jorge Álvarez Máynez era precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, pues se registró ante el INE el 10 de enero.
50. Además, en el video se aprecia su voz e imagen, por lo que es plenamente identificable.
51. Por lo tanto, se acredita el elemento personal.

³⁸ Así lo señaló la Sala Superior en el SUP-JDC-536/2024 y acumulados, al referirse al acuerdo número 480 del Congreso de Nuevo León.

³⁹ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Ver <https://www.reforma.com/es-samuel-garcia-precandidato-unico-de-mc-rumbo-a-2024/ar2712821>

⁴⁰ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf

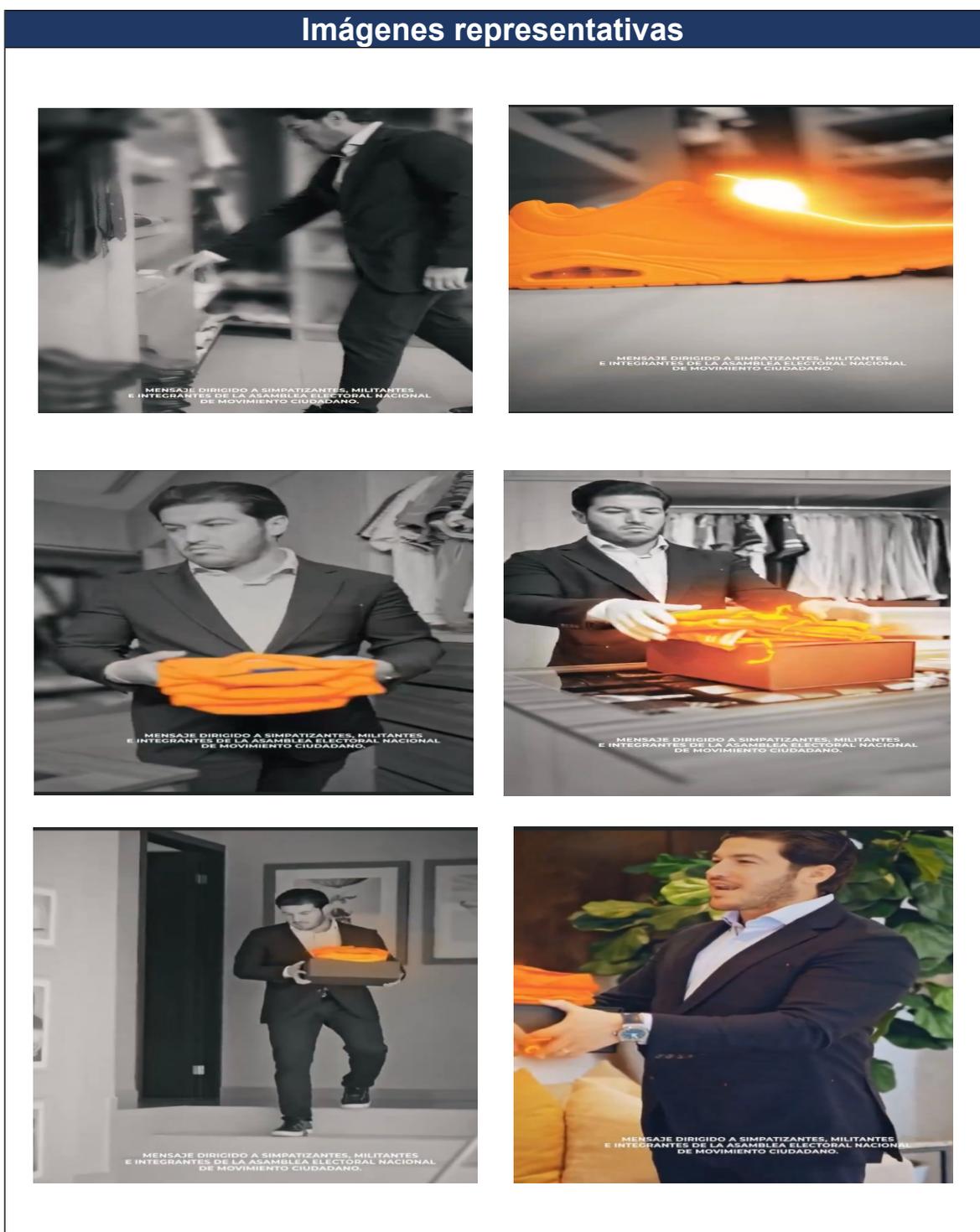


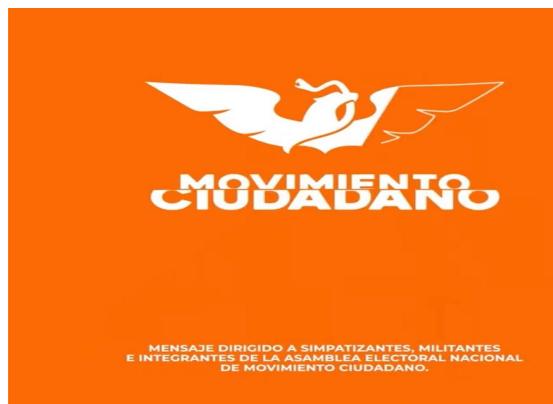
➤ **Elemento temporal**

- 52. Recordemos que la publicación se realizó el 14 de enero, esto es, en periodo de intercampaña y antes del inicio de la campaña.
- 53. En consecuencia, se acredita el elemento temporal.

➤ **Elemento subjetivo**

- 54. El contenido de la publicación es el siguiente:







Voz Samuel García: ¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.

Voz Jorge Álvarez Máynez: Estamos más puestos que nunca.

Voz de mujer: Movimiento Ciudadano.

55. Del análisis integral de la publicación y del video, esta Sala Especializada considera que su difusión en intercampana resulta válida, porque no se observan llamados expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político.
56. Por el contrario, el mensaje publicado en la *red social X* fue para dar a conocer de manera simbólica (entrega de tenis y playera) a la militancia, personas simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano, que su anterior precandidato a la presidencia de la República pasaba la estafeta a Jorge Álvarez Máynez:
- *“¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada. ¡Arráncate @AlvarezMaynez!; y en el audio aprecia lo siguiente:*
 - *“¡Compadre! vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.*
 - *Estamos más puestos que nunca.*
 - *Movimiento Ciudadano.*
57. De lo anterior, se observa que las expresiones e imágenes hacen referencia al contexto y coyuntura del proceso interno de Movimiento Ciudadano, respecto a la sustitución de la precandidatura de Samuel García a la presidencia de la República.
58. Incluso, Jorge Álvarez Máynez al manifestar *“Estamos más puestos que nunca”*, acepta de manera simbólica *la estafeta* que le transmite el anterior precandidato.
59. De lo anterior, no se advierte que con esa acción (entrega de vestimenta) y con las expresiones del ahora candidato, se realizara un llamado al voto a su



favor o de Movimiento Ciudadano o bien, en contra de alguna otra opción política.

60. Ahora bien, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones, que sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad.⁴¹
61. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.⁴²
62. En este contexto, se analizarán las expresiones emitidas en la publicación denunciada:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada. ¡Arráncate @AlvarezMaynez!”</i>	“Vota por mi” “Vota por Movimiento Ciudadano” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”	<i>No se aprecian llamados expresos al voto a favor del ahora candidato o en contra de alguna opción política. Tampoco se advierten equivalencias funcionales</i>
<i>“¡Compadre! vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.”</i>	“Vota por mi” “Vota por Movimiento Ciudadano” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”	<i>No se aprecian llamados expresos al voto a favor de Jorge Álvarez Máynez o en contra de alguna opción política. Tampoco se advierten equivalencias funcionales.</i>

⁴¹ Ver SUP-REP-574/2022.

⁴² SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.



<p><i>“Estamos más puestos que nunca”.</i></p>	<p>“Vota por mi” “Vota por Movimiento Ciudadano” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”</p>	<p><i>No se aprecian llamados expresos al voto a favor de Jorge Álvarez Máynez o en contra de alguna opción política. Tampoco se advierten equivalencias funcionales.</i></p>
--	--	---

63. De las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote por Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, o bien, por alguna precandidatura, candidatura u otra fuerza política, ya que, como se dijo solo se hace referencia del proceso interno de Movimiento Ciudadano⁴³.
64. Por otra parte, contrario a lo que señalan los denunciantes, la frase *“la vieja política”* que se expresa en la publicación, no se traduce automáticamente en actos anticipados de campaña, porque son expresiones de naturaleza política propia de los discursos partidistas, cuya intención es hacer un contraste de las opciones ideológicas.
65. Es decir, se trata de una frase que frecuentemente se utiliza en su propaganda, y ello no implica una invitación directa o indirecta a votar por ese partido, sino es parte de la ideología de Movimiento Ciudadano.
66. En conclusión, la publicación no contiene expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor o contra precandidatura, candidatura o fuerza electoral de forma directa o mediante equivalentes funcionales, por lo que **no se acredita el elemento subjetivo.**
67. Al no desprenderse del mensaje un llamado expreso al voto o sus equivalentes funcionales **no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.**

⁴³Cabe señalar que, la Superioridad dijo que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia para elegir quién encabezará un determinado movimiento político con miras a una elección, se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, la participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que, es un proceso deliberativo de naturaleza intrapartidista. Véase SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. Similar criterio se adoptó en el recurso de revisión SUP-REP-524/2023.



68. En este sentido es **inexistente** los actos anticipados de campaña que se atribuyen a Jorge Álvarez Máynez.

¿Samuel García vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda?

69. Toda vez que, del análisis de las expresiones del video, se concluyó que no hay llamados al voto a favor de Jorge Álvarez Máynez o que estas actualizan equivalentes funcionales, **esta Sala Especializada considera que no existe una vulneración al artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, por parte del gobernador de Nuevo León.**

70. Esto porque, como ya se mencionó del video se observa un acto simbólico relacionado con el procedimiento interno de Movimiento Ciudadano para elegir la precandidatura presidencial.

71. Y si bien, las manifestaciones de Samuel García se realizaron en día hábil, no exista alguna ilegalidad, porque como se dijo, las expresiones no configuran propaganda electoral o proselitista que haya puesto en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

72. Lo que encuentra sustento en la libertad de expresión, así como de reunión y asociación que el servidor público de formar parte y opinar sobre asuntos del partido político al que pertenece, siempre que con dichas expresiones no vulnere la normativa electoral, cuestión que no ocurre en el caso.

73. Además, siguiendo la directriz Sala Superior en el expediente SUP-REP-227/2024 y acumulados, indicó diversas cuestiones que se tienen que tomar en consideración para acreditar un desequilibrio dentro de la contienda electoral.

74. A continuación, se examinan en el presente asunto:

- No se describe, ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares de Jorge Álvarez Máynez;



- No se alude alguna plataforma política o proyecto de gobierno, y
- El mensaje no implicó la intención de obtener el voto en su favor, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o simplemente de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

75. Por lo anterior, estas manifestaciones **no vulneraron** los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad, por parte del gobernador de Nuevo León.

¿Samuel García realizó promoción personalizada a favor de Jorge Álvarez Máynez?

➤ **Elemento personal**

76. De las expresiones del gobernador de Nuevo León se advierte la referencia a Jorge Álvarez Máynez, por lo que al ser plenamente identificable se **acredita este elemento**.

➤ **Elemento objetivo**

77. Como se dijo, del contenido del video, no se observa que Samuel García busque resaltar o posicionar a Jorge Álvarez Máynez de manera favorable y generar simpatía en la ciudadanía en el contexto del proceso electoral federal en beneficio de su precandidatura.

78. Tampoco, se advierte alguna manifestación expresa que busque exaltar sus logros como diputado federal o trayectoria política del hoy candidato a la presidencia de la República.

79. Por tales motivos, **no se acredita el elemento objetivo**.

➤ **Elemento temporal**



80. Se cumple respecto a la publicación efectuada por Samuel García, dado que el mensaje fue emitido el 14 de enero, esto es, ya iniciado el proceso federal 2023-2024.
81. Por lo anterior, Samuel García **no realizó promoción personalizada a favor de Jorge Álvarez Máynez.**

¿Samuel García utilizó indebidamente recursos públicos?

82. **No**, porque si bien el gobernador de Nuevo León realizó la publicación desde su perfil de X, con las expresiones no se realizaron actos anticipados de campaña ni promoción personalizada.
83. Además, se tiene certeza que para la confección del video se usó dinero de las prerrogativas de Movimiento Ciudadano, mismos que se reportaron ante el Sistema Integral de Fiscalización.
84. Por lo anterior, se declara la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Samuel García.

¿Existió beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano?

85. En consecuencia, toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, uso de recursos públicos por parte de Samuel García, también se determina inexistente la infracción atribuida a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano.

¿Se acredita la falta del deber de cuidado de Movimiento Ciudadano?

86. Al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, no se configura la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.



87. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuible a Jorge Álvarez Máynez.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

TERCERO. Es **inexistente** el beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción de falta al deber de cuidado atribuible a Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de las magistraturas que la integran, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.